

30 de marzo de 2026

Nº de registro 202699303240

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "TP Reposición Inadmisibilidad Paula Rodríguez", correspondiente a Téngase presente sobre recursos de reclamación PAC presentados en contra de la Resolución Exenta N° 20259900143 de fecha 13 de noviembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre..

Se adjunta documento:

- [TP_Reposición_Inadmisibilidad_Paula_Rodríguez](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Rodrigo Benítez Ureta
Fecha: 30-03-2026
15:12:12:794 UTC -03:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Rodrigo Benítez Ureta
Persona Natural

Téngase presente

HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS

Rodrigo Benítez Ureta, en representación de **Conexión Kimal Lo Aguirre S.A.**, en procedimiento administrativo **Rol N°60/2025**, sobre recursos de reclamación PAC presentados en contra de la Resolución Exenta N° 20259900143 de fecha 13 de noviembre de 2025, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “*Línea de Transmisión Eléctrica HVDC Kimal - Lo Aguirre*”, a los señores miembros del Honorable Comité de Ministros respetuosamente digo:

Que, con fecha 3 de marzo de 2026, doña Paula María Rodríguez Jiménez (en adelante, “reclamante”) presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 202699101188, de fecha 24 de febrero de 2026, de este Comité de Ministros, que resolvió no admitir a trámite el recurso de reclamación PAC interpuesto por esa misma parte de manera extemporánea, bajo los siguientes argumentos:

- a. Sostiene que el recurso “se intentó” subir dentro de plazo, pero la plataforma habría experimentado un “freeze” o congelamiento al momento de firmar y enviar, provocando una demora en el ingreso.
- b. Señala que al corresponder a un error técnico de la Administración, declarar fuera de plazo el recurso sería contrario a varios principios del derecho que invoca.
- c. Argumenta que el Servicio sería quien tiene el deber de demostrar que la existió una falla en la plataforma de ingreso, no correspondiéndole al usuario probar dicho error.

Al respecto, vengo en hacer presente una serie de consideraciones de hecho y derecho para que este Honorable Comité de Ministros los tenga presente al momento de resolver el recurso de reposición, solicitando desde ya que se rechace en todas sus partes.

I. NO SE PRESENTA NINGÚN ANTECEDENTE QUE PERMITA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE FALLA EN LA PLATAFORMA QUE LA RECLAMANTE ALEGA

1. Como se indicó previamente, la reclamante estructura su recurso sobre la premisa de que habría existido una falla técnica en la plataforma digital del SEA al momento de intentar ingresar su reclamación.
2. Sin embargo, lo cierto es que **no acompaña ningún antecedente técnico idóneo que permita acreditar dicha supuesta falla**, limitándose simplemente a invocar impresiones de pantalla o referencias a intentos de ingreso supuestamente realizados a las 23:40 y 23:47 horas que solamente dan cuenta de la existencia de su reclamación en la bandeja de escritos para firma en la plataforma E-SEIA, pero no dan cuenta, en caso alguno, de la existencia de falla o impedimento.
3. De acuerdo con el propio escrito, la reclamante sostiene que esos antecedentes “*bastarían*” para demostrar la contingencia tecnológica, junto con el ingreso posterior por Oficina de Partes Virtual a las 00:01 horas del 7 de enero de 2026. Lo único que con esto está demostrando la reclamante es que, teniendo 30 días hábiles administrativos para ingresar su reclamo (lo que equivale a 1 mes y medio aproximadamente en días corridos), decidió ingresarlo cuando restaban 13 minutos para el término del plazo, ingresándolo finalmente fuera de dicha ventana prevista por la normativa.
4. No acredita que ello se debió a una falla, simplemente lo alega sin prueba ni antecedente alguno.
5. En efecto, tales declaraciones y elementos **no acreditan en modo alguno** que el sistema haya presentado una falla imputable al Servicio. A lo más, dan cuenta de actuaciones unilaterales de la propia reclamante y de que existieron intentos incompletos o no finalizados dentro de la plataforma.
6. Ello puede obedecer a múltiples causas distintas de una caída o desperfecto del sistema institucional, tales como errores en el proceso de carga, problemas de conectividad del usuario, dificultades con la firma electrónica, cierre incompleto del procedimiento o cualquier otra incidencia ajena al funcionamiento interno de la plataforma. En otras palabras, el hecho de que existan dos intentos no concluidos **no equivale**, por sí solo, a una falla del sistema.
7. Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que la propia reclamante reconoce que **no cuenta con una prueba directa del supuesto error**, señalando incluso que acompañar una captura de pantalla “resulta

materialmente imposible dado el estado de suspensión silenciosa (freeze) que experimentó el sistema”¹.

8. Asimismo, expone que luego efectuó diversas gestiones ante el CAU y por Ley de Transparencia para obtener registros o logs, sin que en esta sede haya incorporado un informe técnico, certificado de indisponibilidad, constancia institucional de caída del sistema o cualquier otro respaldo objetivo emitido por el SEA que confirme la contingencia alegada.
9. En este punto, resulta especialmente relevante que el SEA dispone formalmente de canales diferenciados para la interposición de recursos de reclamación, indicando en su sitio oficial que dicho trámite puede realizarse a través del canal digital especialmente habilitado para ello y también en oficinas del Servicio.
10. Ello confirma que el ordenamiento procedimental contempla vías específicas para la presentación del recurso, pero **no releva al recurrente de la carga de acreditar, cuando lo alega, que existió una imposibilidad real, objetiva y comprobable para utilizar oportunamente el canal correspondiente.**
11. Tampoco puede prosperar la alegación relativa a una supuesta “carga dinámica de la prueba” que obligaría al SEA a demostrar que no existió falla alguna. En una situación como la presente, la carga mínima de aportar antecedentes serios y verificables sobre el hecho constitutivo alegado —esto es, la falla de la plataforma— recae, en primer término, en quien pretende beneficiarse de dicha circunstancia excepcional.
12. Solo a partir de una base indiciaria suficiente podría eventualmente abrirse discusión sobre diligencias adicionales de verificación. Pero aquí ello no ocurre, pues la reclamante **no acompaña prueba técnica suficiente**, sino únicamente referencias, impresiones y gestiones posteriores que no permiten tener por acreditado el hecho central de su pretensión.
13. En consecuencia, la reposición descansa sobre una hipótesis no probada. La existencia de intentos de ingreso, seguida de una presentación extemporánea por una vía diversa, **no permite concluir que el retardo haya sido ocasionado por una falla de la plataforma del SEA**, ni menos aún que se configure una circunstancia excepcional capaz de enervar los efectos del vencimiento del plazo legal.

¹ Recurso de reposición, p. 3.

II. LOS ARTÍCULOS Y FALLOS INVOCADOS POR LA RECLAMANTE EN SU RECURSO, NO CORRESPONDEN AL SENTIDO QUE ESTA LES OTORGA

14. El recurso de reposición intenta sustentar su tesis mediante la cita de diversas normas y supuestos precedentes judiciales que, sin embargo, **no se condicen con las fuentes efectivamente existentes o consultables**, lo que debilita de manera sustancial la seriedad y consistencia jurídica de su argumentación.
15. En primer término, la reclamante afirma que el artículo 16 bis de la Ley N° 19.880 consagraría los principios de “Actualización y Fidelidad”, “Equivalencia Funcional” y “Neutralidad Tecnológica”. Sin embargo, al revisar el texto vigente y público de la Ley N° 19.880, no se advierte que tales expresiones sean aplicables al caso de la especie.
16. En efecto, si bien la ley establece dichos principios estos claramente no son aplicables al caso, pues buscan otros fines. Así, el principio de Actualización, según el art. 16 bis citado, corresponde a aquel que exige a la Administración a *“actualizar sus plataformas a tecnologías no obsoletas o carentes de soporte, así como generar medidas que permitan el rescate de los contenidos de formatos de archivo electrónicos que caigan en desuso.”*, siendo un deber de actualización de plataformas a tecnologías vigentes y actuales, no aplicable a este caso en que se alega una supuesta “falla” o mal funcionamiento de la misma.
17. Por su parte, el de Equivalencia Funcional, en este caso, de actos privados, es aquel que indica que los *“actos trámite de un sujeto privado en un procedimiento electrónico serán equivalentes a aquellos presentados en soporte papel”*². Sin embargo, la reclamante no ha ingresado nada en soporte papel a las oficinas del SEA, pudiendo ciertamente también haberlo hecho dentro del plazo de 30 días hábiles que tuvo, razón por lo cual este principio tampoco es aplicable.
18. Y, el de Neutralidad Tecnológica, que no tiene regulación legal pero se reconoce en doctrina como aquel que *“implica una regulación abierta que no establezca impedimentos al uso de una tecnología en particular, en la medida que ella cumpla con los requisitos y funciones básicas que exige”*³, relacionado con la forma en que las plataformas son reguladas por la normativa.

² ARANCIBIA, Jaime y Otros. *Procedimiento administrativo electrónico. Análisis de la reforma a la Ley N° 19.880* (2022), p. 19.

³ TRIVELLI, María. *El Principio de Neutralidad Tecnológica en la Ley N° 19.799* (2004), p. 109.

19. Pues bien, estos tres principios están consagrados en el ordenamiento jurídico, sin embargo, el propósito de estos dista de lo que pretende la reclamada al nombrarlos.
20. En segundo lugar, la reposición invoca una sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N° 76-2026 (que confirma sentencia apelada de Amparo⁴-5135-2025, de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso), como si se tratara de una causa idéntica a la presente. No obstante, a pesar que dicha sentencia hace referencia a una indisponibilidad del sistema, ciertamente lo hace en un contexto totalmente diferente, pues se trata del intento de pago de una multa para el otorgamiento de un certificado de residencia definitiva en el marco de una acción cautelar constitucional de amparo en donde la recurrente logró acreditar la indisponibilidad de un sistema que se usaba como única vía de ingreso.
21. Algo similar ocurre con las referencias a las causas Rol N° 5427-2025 y Rol N° 3228-2025, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, las cuales la reclamante utiliza para sostener una supuesta jurisprudencia sobre “exceso formalista” y “conducta diligente” frente a fallas de sistemas estatales, en contextos totalmente diferentes al presente.
22. La sentencia de causa Rol N°5427-2025 trata sobre la “imposibilidad técnica de cumplir con la carga administrativa impuesta” por la no habilitación del canal de recepción. Además, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso recalca que *“Si el órgano recurrido ha optado por la **digitalización exclusiva** de sus trámites, tiene el **deber correlativo de garantizar la disponibilidad y correcto funcionamiento** de las plataformas para que los ciudadanos ejerzan sus derechos”*⁵
23. Lo anterior dista del caso de autos, donde el Servicio de Evaluación Ambiental tiene una oficina de partes presencial, además de plazos extensos (30 días hábiles) para cumplir con los derechos administrativos pertinentes, junto a las específicas mesas de ayuda de las plataformas virtuales.
24. Por otro lado, el caso citado por la recurrente consiste en el incumplimiento de una carga administrativa, considerando desistida la solicitud de nacionalización del recurrente, lo cual es bastante distinto a la presentación de una reclamación fuera de plazo.
25. Finalmente, en la causa Amparo-3228-2025, sobre rechazo de la solicitud de residencia definitiva y la orden de abandono del país de la accionante, además

⁴ Acción reconocida constitucionalmente y que se interpone por vulneración a la garantía más importante de la carta magna, esto es, la libertad personal.

⁵ Considerando 4°.

de tratarse nuevamente de una causa que atenta contra la libertad personal de una persona, justifica la decisión de declarar ilegal el acto en virtud del plazo desproporcionado que se le entregó a la accionante para presentar los documentos requeridos, lo cual no se condice con el caso presente.

26. Del mismo modo, consta claramente que en los casos citados de manera forzada por la recurrente, en todos ellos y muy a diferencia del caso de autos, los recurrentes perjudicados acompañaron antecedentes y lograron acreditar fehacientemente la existencia de un error tecnológico en la Plataforma, cuestión que en el recurso de reposición no existe.
27. En estas condiciones, la reposición construye parte relevante de su fundamentación sobre citas defectuosas o no aplicables al caso. Ello impide otorgarles valor persuasivo y confirma que la reclamante no ha acompañado un sustento jurídico serio para justificar la supuesta excepción al cumplimiento del plazo legal.
28. En definitiva, las fuentes invocadas por la reclamante **no resultan suficientes, verificables ni pertinentes** para desvirtuar la inadmisibilidad impugnada. Antes bien, revelan un intento de construir ex post una justificación jurídica para una presentación fuera de plazo, sin contar con el respaldo fáctico y documental necesario para ello.

POR TANTO,

A ESTE HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener presente las consideraciones de hecho y derecho señaladas, rechazando el recurso de reposición en todas sus partes.



Firmado digitalmente por
Rodrigo Benítez Ureta
Fecha: 2026.03.30
12:09:42 -03'00'